

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 01-mar.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 572
Proceso: Declaración de Pertenencia
Demandante: Maria Astrid Gutierrez Marroquín
Demandado: Judith Santacruz Gutierrez, Judith Aramburo y demás personas inciertas e indeterminadas
Radicación: 76-520-40-03-005-2019-00449-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que, dentro del presente proceso, fueron allegadas respuestas por parte de la Superintendencia de Notariado, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas Registro, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD y la Agencia Nacional de Tierras, de conformidad con los parámetros señalados en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C.G. del P., es decir, otorgando la información concerniente acorde a sus funciones y con relación al predio objeto de este proceso; respuestas de las cuales no se evidencia impedimento alguno para el adelantamiento del presente proceso, por lo que se agregaran y dejaran en conocimiento de las partes.

De otro lado se evidencia que la mandataria del extremo activo, allegó certificado de defunción de la demandante señora Maria Astrid Gutierrez Marroquín (Q.E.P.D.) y registro civil de nacimiento de su hijo, el señor Jose Harold Santacruz Gutierrez, a fin de que se tenga como sucesor procesal; si bien ello es procedente de acuerdo a lo señalado en el artículo 68 del C.G. del P., sólo se tendrá como tal al mismo, una vez se allegue memorial poder que demuestre su voluntad de continuar en tal calidad en este proceso, además, su intención de que la profesional del derecho que actúa en estas diligencias asuma su representación y continúe como mandataria judicial.

Finalmente, cabe precisar que, al verificar la integridad del expediente a fin de corroborar la etapa procesal a seguir, se evidencia una inconsistencia que podría dar pie a futuras nulidades y que hace necesario detenernos en la corrección de ello antes de continuar con el trámite procedimental.

El error a que se hace mención es observado en la valla instalada en el bien que se pretende usucapir, y consiste en que no se cumplió en debida forma con lo establecido en el literal g) del numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., esto es, **la identidad del predio** la cual está incompleta, pues sólo se indica allí la dirección, el folio de matrícula inmobiliaria y la ficha catastral del mismo, omitiendo que de acuerdo al Decreto 960 de 1970 en su artículo 31 la identificación de un inmueble comprende: su cédula o registro catastral si lo tuvieren; su nomenclatura, el paraje o localidad donde están ubicados, **y sus linderos. Siempre que se exprese la cabida se empleará el sistema métrico decimal.**

En este sentido, se desprende de la norma citada, que no se indicaron cuáles eran los linderos ni la cabida del predio que se pretende adquirir en pertenencia, información que se considera necesaria

para tener debidamente emplazadas a las personas indeterminadas que pudieran llegar a tener interés en este proceso, dada la precisión que da tales datos.

Así las cosas, se considera pertinente hacer uso de la figura de control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G. del P., a fin de que se corrija tal irregularidad en la valla, y evitar la configuración de futuras nulidades en lo que se refiere al emplazamiento de indeterminados.

Lo mencionado conlleva a que aún no se considere debidamente integrada la litis pues deberá nuevamente surtirse con las fotografías de la valla corregida, la inscripción en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para que se consideren correctamente realizado el emplazamiento de los indeterminados que puedan tener interés en el proceso, para con posterioridad si poder continuar con las demás etapas procesales.

En tal virtud, a las actuaciones realizadas por la pasiva y los indeterminados en ejercicio de su derecho de defensa, se les dará trámite una vez esté totalmente integrada la litis.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue el memorial poder, por medio del cual se otorgan las facultades conferidas por el señor **Jose Harold Santacruz Gutierrez** para actuar como su mandataria judicial en estas diligencias, así mismo que demuestre la intención de aquél de asumir la sucesión procesal que aquí respecta como hijo de la señora **Maria Astrid Gutierrez Marroquín (Q.E.P.D.)**. **ADVERTIR**, que el memorial poder deberá reunir los requisitos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, o si se trata de un poder conferido mediante mensaje de datos, reunir los parámetros señalados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas allegadas por la Superintendencia de Notariado, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas Registro, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD y la Agencia Nacional de Tierras, de conformidad con lo expresado en antecedencia.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que, corrija las inconsistencias que se observan en las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de este proceso, a saber:

En lo que concierne al literal g) del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, que indica debe plasmarse en la valla la identificación del inmueble, encuentra el Despacho que hay una omisión al respecto, ya que no se indica ni los linderos, ni la cabida del mismo, tal como se indica en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECLARAR saneado el presente proceso, hasta la presente etapa procesal en virtud del art. 132 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Los motivos o causas del control de legalidad que aquí se ha efectuado no podrán volver a alegarse posteriormente, tal como lo prevé la mencionada norma.

QUINTO: a las actuaciones realizadas por la pasiva y los indeterminados en ejercicio de su derecho de defensa, se les dará trámite una vez esté totalmente integrada la litis, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2def2982b2dbd10370767c4be3bd94c40ce7d6485553f469715a6759ed29f6**

Documento generado en 14/03/2022 07:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>